

Decreto Ley 8010/1973

La Plata, 22 de febrero de 1973.-

VISTO la autorización del gobierno nacional concedida por el artículo 1, apartado 1.1. del decreto 717/971 y las Políticas Nacionales 6 y 70, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9, del Estatuto de la Resolución Argentina,

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- El Ministerio de Asuntos Agrarios propiciará la creación de cooperadoras destinadas a brindar colaboración a sus establecimientos y servicios, en todo lo atinente a tareas de investigación, experimentación, extensión, fomento, enseñanza, recreación y explotación de los bienes que lo integran.

Los miembros que compongan dichas cooperadoras no tendrán ingerencia alguna en los aspectos técnicos, administrativos o disciplinarios de los establecimientos o servicios para los que coopere, salvo en los casos en que les sea expresamente requerida.

Artículo 2.- Las cooperadoras a constituirse, sin perjuicio de otros reconocimientos oficiales que correspondiere, deberán presentar al Ministerio de Asuntos Agrarios a los efectos de su admisión los siguientes recaudos:

- a) Acta constitutiva.
- b) Estatuto social aprobado por la asamblea.
- c) Nómina de la comisión directiva.
- d) Lista de asociados.

Artículo 3.- El Ministerio de Asuntos Agrarios, autorizará el funcionamiento de aquellas cooperadoras cuyo objeto se ajuste a los fines previstos en el artículo 1, pudiendo celebrar convenios con las mismas, en los que deberá especificarse:

- a) Modalidad de la colaboración.
- b) Bienes y servicios que se afecten al uso de las cooperadoras.
- c) Duración del convenio.
- d) Aprobación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios de los planes de obras y trabajo a realizar por la cooperadora como colaboración.
- e) Obligatoriedad de reinvertir totalmente en el respectivo establecimiento lo que produzca el aprovechamiento de los bienes del Ministerio de Asuntos Agrarios, afectados por el convenio.
- f) Obligatoriedad de la cooperadora de someterse a los controles técnicos, contables y administrativos, que el Ministerio de Asuntos Agrarios considere necesario realizar, a cuyos efectos deberá facilitar los correspondientes registros y documentaciones.

Artículo 4.- Los fondos que ingresen a las cooperadoras deberán depositarse en la cuenta que a tal fin deberán abrir en el Banco Provincia de Buenos Aires, o en otro de no existir el mismo en el lugar.

Artículo 5.- En caso de disolución de la cooperadora, sus bienes pasarán al patrimonio del Ministerio de Asuntos Agrarios, sin derecho a resarcimiento alguno.

Artículo 6.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.